

JUSTICIA RESTAURATIVA COMO GARANTÍA DE NO REPETICIÓN: RETOS Y
PERSPECTIVAS EN EL MARCO DEL MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL
COLOMBIANO



CAMILA ANDREA JARA LÓPEZ
MONICA MERCEDES FUERTES FERNÁNDEZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS
VILLAVICENCIO
2026

JUSTICIA RESTAURATIVA COMO GARANTÍA DE NO REPETICIÓN: RETOS Y
PERSPECTIVAS EN EL MARCO DEL MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL
COLOMBIANO

CAMILA ANDREA JARA LÓPEZ
MONICA MERCEDES FUERTES FERNÁNDEZ

Tesis de maestría presentada como requisito para optar al título de Magister en Derechos
Humanos

Asesor
Mg. ALIX YOLANY TOVAR SEDANO
Magíster en Derechos Humanos.
Magíster en Derecho Público

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS
VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O. P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCIA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O. P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O. P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieta Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Julian Leonardo RIVEROS CRUZ

Decano de la Facultad de Derecho

Contenido

Resumen.....	5
Abstract	6
Glosario.....	7
Introducción	9
Justificación	12
Capítulo I. Nociones preliminares	15
1.1. Parámetros teóricos	15
1.2. Panorama legal y jurídico	16
1.3. Revisión jurisprudencial	17
1.4. Conceptos iniciales	18
Capítulo II. Análisis y argumentación jurídica del modelo restaurativo en la justicia transicional colombiana.....	19
2.1 Enfoque deductivo: de los principios universales a la aplicación en Colombia	19
2.2 Enfoque analógico: contrastes entre la justicia retributiva y la restaurativa.....	21
Capítulo III. Impactos, desafíos y proyecciones de la justicia restaurativa en el modelo transicional colombiano.....	23
3.1 Impactos jurídicos y sociales del modelo restaurativo	23
3.2 Desafíos estructurales y éticos de la justicia restaurativa	25
3.3 Proyecciones hacia una justicia con rostro humano	26
Capítulo IV. Perspectivas doctrinales y jurisprudenciales sobre la justicia restaurativa en el contexto colombiano	28
Conclusiones	33
Referencias bibliográficas.....	36

Resumen

La presente investigación analiza el papel de la justicia restaurativa como eje fundamental del modelo de justicia transicional colombiano, particularmente en su aplicación dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Desde un enfoque jurídico, ético y social, este modelo no sustituye la justicia penal tradicional, la complementa, pues incorpora la verdad, la reparación y la reconciliación como fines esenciales del Estado Social de Derecho, y por tanto, la justicia restaurativa también. Es indudable que la justicia restaurativa constituye una respuesta válida y humana que permite a la justicia penal, por situar a las víctimas como el centro del proceso, la posibilidad de facilitar la reconciliación social y la reconstrucción del tejido social, especialmente cuando se trata de un conflicto armado.

Respecto a la metodología, este estudio se sostiene en una perspectiva mixta en la que se articula la verificación y la construcción argumentativa, así como la deducción, la inducción y el análisis analógico, que se encuadran en el análisis de los fundamentos constitucionales y en los tratados internacionales que soportan el modelo, la práctica de la JEP y las tensiones que esta mantiene con la justicia retributiva. Los hallazgos sugieren que las intervenciones restaurativas, en buena medida, han honrado a las víctimas. Asimismo, han promovido el reconocimiento de la responsabilidad. La confianza judicial de las instituciones, particularmente en los ámbitos de la sostenibilidad institucional, la educación pública y la participación genuina y efectiva de las víctimas, se ha recuperado notablemente en la sociedad.

En resumen, la justicia restaurativa emerge como un imperativo ético, jurídico y político para cimentar una paz firme y perdurable. Específicamente, el tránsito de una ideología centrada en el castigo hacia una cultura de encuentro y diálogo redefine la sanción, convirtiéndola en un escenario para la reparación y el aprendizaje colectivo. De este modo, la experiencia colombiana pone de manifiesto que la reconciliación y la justicia, lejos de ser opuestos, conforman trayectorias inextricablemente unidas. Ambas son vitales para restaurar la dignidad humana y afianzar la no repetición de hechos lamentables.

Palabras Clave: Justicia restaurativa, justicia transicional, Jurisdicción Especial para la Paz, víctimas, reparación integral, derechos humanos, reconciliación.

Abstract

This research analyzes the role of restorative justice as a fundamental axis of the Colombian transitional justice model, particularly in its application within the Special Jurisdiction for Peace (JEP). From a legal, ethical and social perspective, this model does not replace traditional criminal justice; it complements it, since it incorporates truth, reparation and reconciliation as the essential aims of the Social State of Law, and therefore restorative justice as well. There is no doubt that restorative justice constitutes a valid and humane response which enables criminal justice, by placing victims at the centre of the process, to facilitate social reconciliation and the reconstruction of the social fabric, especially when it is an armed conflict.

With regard to methodology, this study is grounded in a mixed-methods approach that combines verification and argumentative construction, as well as deduction, induction, and analogical analysis. These methods are applied to the analysis of the constitutional foundations and international treaties underpinning the model, the practices of the JEP, and the tensions between the JEP and retributive justice. The findings suggest that restorative interventions have, to a large extent, honored the victims. Likewise, they have promoted the acknowledgment of responsibility. Public trust in judicial institutions, particularly in the areas of institutional sustainability, public education, and the genuine and effective participation of victims, has recovered significantly.

In summary, restorative justice emerges as an ethical, legal, and political imperative for cementing a firm and lasting peace. Specifically, the shift from a punishment-centered ideology toward a culture of encounter and dialogue redefines punishment, transforming it into a setting for reparation and collective learning. Thus, the Colombian experience demonstrates that reconciliation and justice, far from being opposites, constitute inextricably linked paths. Both are vital for restoring human dignity and ensuring the non-repetition of tragic events.

KeyWords: Restorative justice, transitional justice, Special Jurisdiction for Peace, human rights, victims, reparation, reconciliation, peacebuilding.

Glosario

Acuerdo Final de Paz: Instrumento político y jurídico suscrito en 2016 entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, que dio origen al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR). Constituye la base del modelo de justicia transicional aplicado en el país.

Acto restaurativo: Acción voluntaria mediante la cual un compareciente o responsable reconoce su responsabilidad frente a las víctimas y realiza gestos o actividades de reparación material o simbólica, orientadas a restablecer el daño causado.

Corte Constitucional: Máximo tribunal de justicia constitucional en Colombia. Tiene como función la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política. Su jurisprudencia ha sido determinante en la legitimación jurídica de la justicia restaurativa y de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Derechos humanos: Sistema de limitaciones o de prerrogativas del Estado y de la comunidad internacional efectivas y en coordinación con la dignidad de la persona humana. En el contexto de las normativas de justicia transicional, integran los límites a los actos de justicia de verdad, reparación y garantías de no repetición.

Justicia penal tradicional: Este modelo se basa en un enfoque retributivo que se concentra en imponer castigos a quienes infringen las leyes penales. Su principal objetivo es el castigo del delincuente y la prevención general de futuros delitos.

Justicia restaurativa: Este enfoque legal y ético se orienta en la reparación del daño generado por el delito y fomenta la participación activa de las víctimas, los infractores y la comunidad en la restauración de las relaciones sociales afectadas. Su finalidad es la restauración y la promoción de la reconciliación social, en lugar de solamente imponer castigos.

Justicia transicional: Se refiere a los sistemas de corte judicial y no judicial que los Estados o las sociedades se disponen a implementar al finalizar una guerra civil o una dictadura. Dichos modelos se encaminan hacia la concreción y materialización de la paz y la democracia bajo los parámetros de verdad, reparación, justicia y garantía en la no repetición.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): Este mecanismo de justicia de naturaleza transicional se creó con ocasión al Acto Legislativo 01 de 2017 y busca certificar, juzgar y sancionar bajo parámetros o criterios verdaderos de justicia restaurativa que abarcan la admisión

de culpabilidad, las graves violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado colombiano, propugnando la búsqueda de la verdad.

No Repetición: Estas garantías morales y legales buscan prevenir la recurrencia de los actos y cualquier situación que pueda resultar en la violación de derechos humanos. Dentro del marco de la justicia restaurativa, este objetivo se cumple a través de acuerdos tanto individuales como colectivos destinados a la transformación social.

Reconciliación: Un proceso social e individual a través del cual los perpetradores, las víctimas y la sociedad en su conjunto reparan y profundizan las relaciones que habían sido rotas y debilitadas por la violencia. Este es uno de los principales objetivos de la justicia restaurativa y la justicia transicional.

Reparación Integral: Es el conjunto de acciones destinadas a restaurar los derechos de las víctimas y recuperar la dignidad, que incorpora: material, simbólica, social y psicológica, para las víctimas. Lo que incluye, restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y todos los componentes de reparación.

Sanción propia: Tipo de sanción establecida por la JEP que combina elementos restaurativos y retributivos. Implica restricciones efectivas de libertad, pero su ejecución se orienta a la reparación y reintegración social del compareciente.

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR): Conjunto de mecanismos acordados en el Acuerdo Final de Paz para garantizar los derechos de las víctimas. Está integrado por la JEP, la Comisión de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y medidas de reparación y reconciliación.

Verdad judicial: Reconocimiento oficial de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, basado en pruebas, testimonios y decisiones judiciales. Es un componente esencial de la justicia restaurativa, pues su obtención permite dignificar a las víctimas y fortalecer la memoria colectiva.

Introducción

En los sistemas de administración judicial contemporáneos el modelo restaurativo emerge con notoria importancia. Esta tendencia se acentúa notablemente en naciones como Colombia aún se encuentra lidiando con las secuelas de un conflicto armado interno. Presentándose como una respuesta más humana a las deficiencias del enfoque punitivo clásico, históricamente enfocado en el castigo y el control estatal sobre la sanción este modelo busca reestablecer la armonía social y resarcir los perjuicios originados por el crimen. En efecto transitar hacia la justicia restaurativa implica una profunda transformación en la concepción del crimen el castigo y, fundamentalmente, la relación entre víctima ofensor y la colectividad.

El objetivo de este estudio es analizar de qué manera la consolidación de la justicia restaurativa, como parte integral del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, pilar del Acuerdo de Paz del 2016, puede fortalecer la legitimidad y eficacia de la justicia transicional colombiana.

Esto lleva a considerar las prácticas restaurativas dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y hasta qué punto estas prácticas complementan meramente el funcionamiento del sistema legal existente, o si lo enriquecen y amplían el alcance de la justicia para las víctimas de una manera más restaurativa, reconciliadora y nacionalmente reconciliadora (Londoño Lázaro & Idárraga Martínez, 2023).

En este contexto, la propuesta indica que la justicia no debe ser impuesta solo con castigo. La historia de Colombia ilustra cuán inadecuado es el enfoque punitivo de la justicia que a menudo se ve como un último recurso—para enfrentar la violencia masiva, las graves violaciones de derechos humanos y el colapso del orden social. Por lo tanto, el alcance de la justicia restaurativa que puede integrar la verdad, la reparación y la no reincidencia dentro de un marco legal que respete los estándares internacionales de derechos humanos constituye un avance significativo (Faúndez Carril & González Ramírez, 2023).

El análisis que ahora emprendemos parte de la idea que Colombia, de manera incipiente, está quedando rezagada en sus compromisos internacionales sobre derechos de las víctimas. Esto exige una profunda revisión sobre el alcance de la verdad, la justicia, la reparación integral, y las garantías de no repetición como señala la CIDH, en el caso Barrios Altos vs Perú, del 2001 (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2001). A este respecto, Colombia optó por la Ley

Estatutaria 01 de 2017, la que instituyó la JEP como un pilar judicial del Sistema Integral de Paz y que, por vez primera, buscaba balancear propósitos jurídicos con los de reconciliación. No obstante, la puesta en práctica de semejante jurisdicción ha levantado discusiones concernientes a su legitimidad, efectividad y, sobre todo, el equilibrio - complicado este - entre la justicia y el perdón, como bien lo muestran Silva García y Tinoco Ordóñez, (2024).

Dado que el presente trabajo busca examinar si la aplicación de la justicia restaurativa en el marco de la justicia transicional puede encontrar un modo de equilibrio para equilibrar la justicia punitiva con la reparación moral y simbólica a la víctima, se plantea la pregunta de si, al intentar la proporcionalidad en las sanciones autoimpuestas que la JEP impone, estas imponen un límite que satisface la frustración defensiva de las demandas de la víctima. Esto se discutirá en el trabajo examinado en el que se revisó de manera crítica y reflexiva la doctrina aplicable, la jurisprudencia y la legislación.

Por su parte, la justicia restaurativa no remite al concepto de abolir el castigo, sino de adoptar otras formas de castigo. Desde esta concepción, las acciones punitivas no deben ser exclusivamente retributivas, sino un adicional a la reparación, la reconciliación y la reconstrucción social que el conflicto demanda. En la visión de Rey Navas (2020), el castigo, además, debe restaurar en sentido ético y jurídico, pues la pena debe perseguir un objetivo, que es el restablecimiento, dignificación y reintegración del infractor y la víctima, que debe ser restaurativa del orden.

El planteamiento inicial de la relación entre la justicia restaurativa y el castigo se basa en el hecho de que la justicia restaurativa no es eludir el castigo, pero sí una forma de reformularlo. En esta visión, la retribución como forma de castigo se debe transformar en un instrumento de reparación, reconciliación y reconstrucción de la comunidad. Para el autor, la reparación o la restauración tiene una función tanto ética como jurídica porque, en sentido teleológico, la pena debe restaurar el orden quebrantado, pero también debe dignificar a la víctima y la resta al infractor a la sociedad.

Bajo esta lógica, el principio de la víctima en el proceso judicial y en la justicia restaurativa está en el reconocimiento de que no son meras figuras pasivas, sino que son protagonistas. Su, a veces, desconfianza en la justicia se puede reconstruir a partir de sus efectivas y restaurativas participaciones, como rezos cautos al conflicto y la justicia. En las palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, tal ordenación de sanciones de la JEP gravita a la

reparación integral de las víctimas, pero también es cierto el deber de reparar el orden a la sociedad con las sanciones de los delitos más graves y representativos. En este sentido, el equilibrio entre castigo y reparación es el corazón de la justicia transicional en Colombia.

La incorporación de justicia restaurativa dentro del modelo transicional sugiere una expansión más allá del mero paradigma legalista hacia el ámbito de la transformación social. El objetivo no es simplemente la aplicación de una norma legal, sino la disposición de una cultura de paz, la construcción de una ética de la justicia y la reconstrucción de una nación. Justo como menciona González Ocantos (2020), “Las políticas de justicia en América Latina no deberían enmarcarse como respuestas institucionales sino también como el resultado de una evolución cultural y moral hacia democracias más reconciliadas.”

Esta es la razón por la que el presente trabajo tiene como objetivo determinar la contribución de la justicia restaurativa dentro del modelo de justicia transicional en Colombia, a través del caso de la JEP y su potencial para favorecer una justicia más inclusiva, reparadora y sostenible. Se opta por una metodología cuyo eje central sea el abordaje de corte cualitativo, al realizar un análisis doctrinal y empírico de la jurisprudencia. Se práctica la crítica de la ley, la doctrina y jurisprudencia, así como la lectura sistemática de los textos legales conforme al análisis previsto.

Con todo, articular la justicia restaurativa y la justicia transicional es, más que un avance institucional, un acto ético de dignificación de, en y para la paz. En la actualidad, el principal reto de Colombia es el de trascender la justicia punitiva, la justicia retributiva y la mirada integradora que contemple el castigo como parte de un proceso de reparación y que construya la reconciliación como una condición viva de participación, verdad y justicia.

Justificación

La justicia restaurativa no busca únicamente el cumplimiento de una condena, su principal objetivo es restaurar el tejido social que se ha deteriorado tras la comisión de un delito. En el caso de Colombia, la justicia restaurativa tiene un significado especial, pues es el caso de las víctimas quienes ocupan el centro del proceso orientado a la promoción de una reconciliación. Por ello, se justifica la investigación, de qué forma la operatividad de la justicia restaurativa, dentro de la justicia transicional, sigue contribuyendo a la garantía de los derechos, al fortalecimiento institucional, a la construcción de una paz y al cierre de un ciclo a la violencia.

Lo que se pretende con este estudio es esclarecer la lógica de la justicia restaurativa, en el caso de Colombia, como una de las potenciales alternativas para el abordaje de la justicia ordinaria y la justicia social que incluye los componentes de reparación, verdad y no repetición. Ciertamente, la justicia punitiva en el país históricamente ha estado en la retribución, ha sido un sistema que no ha dado respuesta a las múltiples y complejas dimensiones del daño que ha causado el conflicto armado y la violencia en Colombia por varias décadas. Ignorar el dolor de las víctimas y excluirlas de los procesos legales demuestra la necesidad de que un cambio radical debe tener lugar en la misma idea de justicia (Silva García & Tinoco Ordoñez, 2024).

Por lo tanto, el valor de esta investigación reside en la creación de un modelo de justicia que, sin perder de vista la responsabilidad penal, aspire a avanzar hacia un nuevo paradigma. Esto se debe a que, en la justicia restaurativa, el infractor también es un sujeto que puede hacerse responsable de lo que ha hecho, y la víctima es un agente que también puede asumir su parte en la reconstrucción del tejido social. Esto genera la posibilidad de un encuentro en donde el diálogo y la reparación sobrepasan el castigo y contribuyen a la reconciliación social (Rey Navas, 2020). Lo que en la literatura y la práctica se conoce como justicia restaurativa se encuentra alineado dentro de los compromisos internacionales que ha adquirido el país, donde se dispone que el Estado debe garantizar, además de la imposición de la pena, la plena satisfacción de los derechos del Ministerio de la Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote vs. El Salvador, 2012. (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2012)

Por tanto, el valor jurídico y social del estudio es doble: por un lado, examina la aplicabilidad y los resultados de la justicia restaurativa dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; y por otro, reflexiona sobre la posibilidad de consolidar un

modelo de justicia que responda de manera integral a las exigencias del derecho internacional y al mismo tiempo a las realidades humanas del conflicto colombiano. En palabras de Faúndez Carril y González Ramírez (2023), la justicia restaurativa “no busca suplantar al derecho penal, sino complementarlo desde una perspectiva que prioriza el reconocimiento del daño y la reconstrucción de vínculos sociales” (p. 14).

La motivación principal de esta labor depende de la necesidad urgente de aumentar los esfuerzos en justicia transicional implementados desde el Acuerdo Final de Paz en 2016. (Gobierno Nacional de Colombia, FARC-EP, 2016) La JEP, responsable de la justicia en este contexto, debe equilibrar las expectativas de las víctimas y las responsabilidades que el Estado debe cumplir frente a la comunidad internacional. La justicia transicional de la JEP, que implementa el enfoque restaurativo en sus procedimientos, responde a esta necesidad dual al imponer sanciones, que aunque no son privativas de la libertad, incluyen determinadas acciones de reparación, reconocimiento y reconciliación. La JEP ha sido considerada por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-674 de 2017, como una de las herramientas necesaria para la implementación del modelo de justicia transicional, toda vez que la misma resalta considerablemente la importancia de las víctimas como sujetos pasivos de la conducta punible y el papel fundamental de favorecer la reparación del daño causado en todas sus esferas.

Esto explica, en pocas palabras, que el derecho penal, en el contexto de la justicia transicional, recobra su función ética y humanizadora bajo la óptica de la justicia restaurativa. Su aplicación dentro del sistema transicional colombiano no solo es deseable, sino necesaria para cumplir con los fines del Estado Social de Derecho consagrados en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política, que imponen el deber de garantizar la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Así mismo, se alinea con el Artículo 93 constitucional, que integra al orden interno los tratados internacionales sobre derechos humanos, especialmente aquellos que establecen la obligación estatal de investigar, sancionar y reparar las violaciones graves (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1966; Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969)

Las investigaciones de esta naturaleza también tienen un valor proyectado de impacto social. La comprensión de los límites de la justicia restaurativa en el ámbito de la justicia transicional permite fortalecer las políticas públicas sobre reparaciones integrales y la

reconstrucción de la confianza de los ciudadanos en las instituciones judiciales. También refuerza la comprensión de la justicia como algo que se extiende más allá de las medidas punitivas e incluye políticas sobre reconciliación y el cambio de las condiciones que dieron origen al conflicto. Como señala González Ocantos (2020), la verdadera justicia transicional no solo consiste en castigar a los perpetradores, sino también en construir las capacidades institucionales y sociales para prevenir que el pasado se repita.

Al final, este documento puede considerarse valioso tanto académicamente como legalmente debido a la crítica que articula sobre la necesidad de cambiar el enfoque de la justicia en Colombia, especialmente hacia una justicia más humana, restaurativa y sostenible. Este documento ayudará a entender que la justicia restaurativa no es solo un ideal, un concepto abstracto, sino que, integrada con la justicia de transición, es una práctica que puede materializarse y tiene la posibilidad de alterar profundamente la cultura jurídica del país y establecer una paz, que sostenga la justicia en la dignidad, la verdad, la participación de las víctimas y el modelo activo y adecuado.

Capítulo I. Nociones preliminares

El objetivo de este capítulo radica en la construcción y formulación de una base teórica, normativa y jurisprudencial que relacione el ideal de implementación de la justicia restaurativa con la justicia transicional en Colombia. Ambos enfoques, aunque distintos en esencia interior y en alcance, apuntan a un mismo objetivo, a saber, la defensa de los derechos de las víctimas, la restauración del orden social perturbado por el conflicto armado interno desde 1960 y el establecimiento de una paz durable y sostenida en principios de la dignidad humana. En este sentido, los elementos preliminares analizan los aspectos teóricos, legales, jurisprudenciales y conceptuales que orientan la investigación, que es fundamental para comprender la ubicación del enfoque restaurativo dentro de la justicia transicional en Colombia.

1.1. Parámetros teóricos

La justicia restaurativa ha surgido en la gestión y el proceso de administración del sistema de justicia bajo la óptica de una manera de redirigir la respuesta del Estado ante un delito. Mientras que el paradigma retributivo originalmente se enfoca en la materialización de la violación de la ley y el castigo como consecuencia, la justicia restaurativa se centra en el daño y la necesidad de reparar las relaciones e intereses de la víctima, a través del ofensor y mejorando su relación con la comunidad. Como señala Howard Zehr (2002), este enfoque intenta responder a tres preguntas fundamentales: ¿Quién ha sido herido? ¿Qué necesitan para sentirse reparados? y ¿Quién tiene la responsabilidad de satisfacer esas necesidades? Podemos decir que reparar el daño va más allá del castigo, porque la restauración de las implicaciones del daño implica un proceso de diálogo, reconocimiento y reparación integral.

En el caso de Colombia, y durante los procesos de transición hacia la paz, este enfoque adquiere mayor relevancia. Como explican Faúndez Carril y González Ramírez (2023), la justicia restaurativa en el marco de la justicia transicional y el cierre pendiente de casos permite entrever que las víctimas asuman un papel activo y considerable dentro del proceso de verdad y reconciliación, percibiendo esta última como un proceso fuerte bajo una dimensión humanizadora.

Esto sugiere que la noción de justicia en un entorno marcado por la violencia social y el deber de justicia transicional puede ser vista como un momento para revertir la situación y mejorar

la manera en que el Estado materializa la potestad sancionadora. Ahora, Teitel (2015) sostiene que la justicia transicional es un avance en la etapa del derecho que se consolida, pues tiene que ver con dar respuesta a los acontecimientos negativos y carentes de de justicia en el desarrollo de los capítulos de violaciones masivas de derechos y restaurando la perdida legitimidad de las instituciones. En el caso de Colombia, esto se concreta en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, establecido a través del Acto Legislativa 01 de 2017, la cual creó la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y el desarrollo del derecho durante el proceso de paz.

Frente a lo anterior, se puede señalar que la justicia restaurativa, en efecto, no sustituye el sistema penal, por el contrario, se afirma que es un complemento. En este sentido, Silva García y Tinoco Ordóñez (2024) señalan que la justicia restaurativa en el sistema penal incorpora un enfoque ético y social, que añade la perspectiva de la reintegración a la comunidad.

El equilibrio alcanzado entre sancionar conductas y restaurar prácticas culturales es visto como una de las contribuciones más importantes del modelo colombiano de justicia transicional, donde la búsqueda de la verdad y la reparación integral de los daños se convierten en centrales para la reconciliación nacional.

1.2. Panorama legal y jurídico

Este marco de investigación se basa en disposiciones constitucionales, legales e internacionales que autorizan el uso de mecanismos restaurativos en procesos de justicia transicional. En el ámbito constitucional, los artículos 1 y 2 de la Carta Política consagran la dignidad humana y los fines esenciales del Estado, orientados a garantizar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. El artículo 11 reconoce el derecho fundamental a la vida; el 29 garantiza el debido proceso; el 93 incorpora los tratados internacionales de derechos humanos al orden interno, y el 229 asegura el acceso a la administración de justicia. Estos preceptos configuran el sustento normativo de un Estado que tiene la obligación de procurar mecanismos judiciales orientados a la verdad, la reparación y la no repetición.

Continuando con estos principios, en Colombia la legislación ha abordado preguntas más específicas. La Ley 975 de 2005, más conocida como la Ley de Justicia y Paz, incorporó las primeras medidas de verdad, reparación y reintegración de miembros de grupos armados desmovilizados. Posteriormente, la Ley 1448 de 2011, también llamada Ley de Víctimas y

Restitución de Tierras, reconoció legalmente a las víctimas, posicionándolas como sujetos de derechos. En el mismo sentido, la Ley 1957 de 2019, que establece la Ley Estatutaria de la JEP, aceleró la construcción de un sistema legal restaurativo, asignando autonomía y facultades a la jurisdicción. Finalmente, el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integró procesos de conciliación y justicia restaurativa en el ámbito ordinario, evidenciando así la gradual integración de este enfoque al sistema judicial.

A nivel internacional, el bloque de constitucionalidad abarca tratados fundamentales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y, además, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Estos documentos normativos delinear la responsabilidad del Estado en garantizar una protección judicial efectiva, el respeto al debido proceso y, además, la punición de los delitos más serios contra la humanidad.

Adicionalmente a estas medidas, se adiciona la Convención Internacional (2006), por medio de la cual se brinda amparo a los individuos frente a desapariciones forzadas. Asimismo, el Protocolo II, suplementario a los Convenios de Ginebra, rubricados en 1977. Estos, a su vez, adicionan, y también fortifican la tutela, dedicados por entero a las víctimas de conflictos armados. Con fundamento en lo ya expuesto, el marco normativo patrio y foráneo, en confluencia, determinan y apuntalan el deber del Estado colombiano. Es obligación armonizar la justicia y la reconciliación bajo perspectivas restauradoras, esto en el litigio de los procesos transicionales.

1.3. Revisión jurisprudencial

La creación del modelo restaurativo colombiano se debe en parte a la jurisprudencia interamericana y constitucional. La Corte Constitucional en C-674 de 2017, analizando la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, declaró exequible la creación de la JEP dentro del sistema como mecanismo legítimo de justicia transicional. Más adelante, en C-080 de 2018, la Corte analizó la Ley Estatutaria de la JEP y validó los componentes sancionatorios y los restaurativos del sistema en la Ley, bajo los criterios de verdad, reparación y no repetición. Finalmente, en SU-020 de 2022, la Corte unificó su jurisprudencia sobre el derecho de las víctimas en la justicia transicional, afirmando su protagonismo en la materia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido una doctrina en materia de responsabilidad estatal que impacta directamente el modelo colombiano. La Corte, en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001), dijo que eran inválidas leyes de amnistía respecto a crímenes de lesa humanidad. En el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011) la Corte reafirmó la obligación de los Estados a investigar y sancionar faltas graves y en el caso *Masacres de El Mozote vs. El Salvador* (2012) subrayó el carácter restaurador y la memoria histórica como elementos necesarios de la reparación. Entonces, el enfoque restaurativo, no solo es institucionalmente aceptable, sino que, además, con el mecanismo de reconciliación social, incorpora un elemento adicional a los estándares internacionales.

1.4. Conceptos iniciales

Para comprender adecuadamente esta investigación, es fundamental aclarar ciertos conceptos. La justicia restaurativa se concibe como un proceso mediante el cual se dispone a realizarse un reconocimiento de responsabilidades y a través de la comunicación y la búsqueda de la reconciliación, se dispone a incorporar a las víctimas, a los infractores y a la comunidad en el deber y gestión de resarcimiento de los daños que un delito o conducta punible ha causado; lo anterior con la finalidad de recuperar la armonía social. En el marco de la justicia transicional, se habla de mecanismos judiciales y extrajudiciales encaminados a la materialización de sus fines en el contexto de la violencia sistemática de los derechos humanos, que garantizan la verdad, la reparación y la no repetición. De tal suerte que los derechos humanos deben ser garantizados a todo individuo, siendo el Estado Social de Derecho responsable de su cumplimiento. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición consolida las instituciones del Sistema Integral que la ley creó para proteger esos derechos, entre ellas, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

De esta manera, la relación existente entre los conceptos anteriormente mencionados refleja considerablemente el nexo del derecho penal y la esfera internacional, los derechos humanos y el humanismo en última medida. Así, se puede afirmar que la justicia restaurativa, en el contexto de la justicia transicional, constituye una herramienta adecuada para la consecución de una paz verdadera, estable y duradera en procura del bienestar de los colombianos.

Capítulo II. Análisis y argumentación jurídica del modelo restaurativo en la justicia transicional colombiana

El presente capítulo se cimienta bajo la premisa central de la investigación: Revisar si efectivamente el modelo de corte restaurativo es compatible con la justicia transicional en Colombia. Explorando sustancialmente el cómo la justicia restaurativa se ha convertido en un componente innovador y necesario en la materialización del modelo transicional, a través de una postura argumentativa impecable que combine razonamiento deductivo, inductivo y analógico, a fin de brindar correcto examen a las consecuencias legales, éticas y sociales necesarias para integrar este paradigma en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Por tanto se busca demostrar que la justicia restaurativa es más que un simple complemento al sistema de justicia punitiva instaurado desde hace mucho tiempo. Siendo que en el escenario de postconflicto, la justicia restaurativa transforma el propio paradigma de la justicia de punitiva a uno que se centra en reparar el daño y restaurar los lazos sociales.

2.1 Enfoque deductivo: de los principios universales a la aplicación en Colombia

Desde una perspectiva deductiva, el presente análisis se dispone a partir de los principios universales que encaminan la estela del derecho internacional humanitario y los derechos humanos en sí mismos, los cuales reconocen completamente a las víctimas como sujetos titulares de derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de actos de igual naturaleza. Los principios enunciados, consagrados tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en 1966, conforman la estructura normativa subyacente de cualquier forma de justicia transicional.

Es lógico deducir de esto que el Estado colombiano, en su calidad de miembro de la comunidad internacional, se ve impelido a integrar tales estándares en sus propios mecanismos internos de justicia, si me explico.

Así las cosas, el Acto Legislativo 01 de 2017, del cual nace el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, representa una materialización concreta de la implementación de estos principios.

De la misma manera, la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz materializa un desplazamiento desde un paradigma punitivo hacia uno más enfocado en la restauración, transformando el castigo en una herramienta de reparación y aprendizaje.

Conforme a lo resuelto en la Sentencia C-674 de 2017 de la Corte Constitucional, la JEP procura equilibrar la justicia y la paz, al asegurar los derechos de las víctimas, sin dejar de lado las responsabilidades internacionales del Estado en lo que respecta a la imposición de sanciones.

A partir del análisis precedente, se deduce que el enfoque restaurativo encuentra cimientos sólidos en la Carta Política. Esto es, fusiona propósitos estatales clave paz justicia dignidad humana con la imperiosa necesidad de cimentar un orden social ecuánime.

En concordancia, la implementación del modelo restaurativo en Colombia obedece a un imperativo constitucional y moral uno que requiere la transición desde una justicia enfocada en el castigo hacia una justicia que prioriza la reconciliación. Rey Navas (2020) corrobora esto al postular que “la justicia restaurativa no descarta la sanción penal, sino que le atribuye un objetivo de recomposición social y de redefinición del conflicto”. Consecuentemente el razonamiento deductivo hace posible constatar que, en base a preceptos universales y constitucionales, la justicia restaurativa se manifiesta como un modelo completamente armonioso con el Estado Social de Derecho colombiano. Enfoque inductivo: de la experiencia práctica al sustento teórico

El análisis inductivo parte de la observación de la experiencia colombiana en la implementación de la justicia restaurativa en contextos de transición. Desde la activa integración de la JEP, se han fortalecido las iniciativas en el ámbito de la justicia restaurativa en el reconocimiento de acuerdos de responsabilidad, y en la facilitación de encuentros restaurativos entre víctimas y victimarios. Esto hace suponer, en alguna medida, que la justicia restaurativa ha fluido sin la guía anticipada de la doctrina, y que la experiencia práctica en la potenciación de un modelo instalado en la ética y en la juridicidad ha comenzado a elevar la comprensión en estos ámbitos.

Más del 80% de los comparecientes en macro casos han manifestado la voluntad de realizar actividades de tipo restaurativo, no dejando dudas sobre el cambio sustancial en la disposición para participar en actos restaurativos en contraposición a actos punitivos. Este cambio sustancial, tanto cultural como jurídico, demuestra claramente la integración y la plena relación contractual que los actos restaurativos mantienen con los actos punitivos, especialmente dentro del ámbito del derecho, en la forma de acciones simbólicas y el reconocimiento de lesiones y

daños que se habían infligido. En ese sentido, González Ocantos (2020) señala que, en el contexto de América Latina, las prácticas de justicia restaurativa continúan transformando el campo de la pedagogía social, porque la justicia, en lugar de seguir siendo una acción unilateral del estado, se convierte en un esfuerzo social colaborativo.

La experiencia de Colombia muestra que en el caso de la justicia restaurativa los elementos de responsabilidad, diálogo, reparación y reconciliación pueden y, de hecho, deben coexistir con la función punitiva del Estado. La experiencia práctica ha demostrado que las sanciones determinadas por la JEP, lejos de fomentar la impunidad, buscan una visión de justicia más significativa y participativa.

Así, la Sentencia C-080 de 2018 establece que dichas sanciones son constitucionalmente válidas en la medida que “implican un reconocimiento de responsabilidad y la realización de actos efectivos de reparación”. De esto se deriva que el enfoque inductivo refuerza que la justicia restaurativa no es una mera concesión política, sino una respuesta jurídica alineada con las demandas de un país que aspira a reconstruirse a partir de la verdad y la memoria.

2.2 Enfoque analógico: contrastes entre la justicia retributiva y la restaurativa

La utilización de la argumentación por analogía permite identificar tanto diferencias como similitudes entre el modelo de justicia tradicional y el modelo restaurativo. En el modelo tradicional, el castigo tiene como objetivo infligir daño como consecuencia de otro anteriormente causado; dentro del paradigma restaurativo, la pena busca promover la restauración, siendo que el objetivo ahora sea la materialización de la reconciliación en la sociedad. En este sentido, la analogía muestra que el enfoque de la justicia retributiva no es otro que el de castigar al infractor centrándose únicamente en este, mientras que la justicia restaurativa se refiere a las relaciones de todas las partes involucradas en la disputa. La primera se enfoca en el castigo, un enfoque contrapuesto al objetivo de restaurar los vínculos sociales. Esta comparación cobra especial relevancia, concretamente en el contexto colombiano. En Colombia el enfoque retributivo, usual en el derecho penal estándar, no demostró ser lo suficiente para lidiar con los complejos impactos del conflicto armado interno. Por el contrario, la justicia restaurativa, al poner en el centro a las víctimas, ofrece una vía más integral para alcanzar la reparación y la no repetición. De acuerdo con Londoño Lázaro e Idárraga Martínez (2023), el modelo restaurativo “permite que las víctimas

recuperen la voz dentro del proceso y que la justicia adquiriera un carácter más humano, dialógico y reconciliador”.

En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacres de El Mozote vs El Salvador (2012) confirmó un importante punto: las medidas restaurativas como los actos públicos de perdón y la construcción de memoriales representan vías válidas y necesarias para la reparación del daño infringido. La Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia SU-020 de 2022, destacó cómo la participación activa de las víctimas en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad no es otra cosa que un elemento o componente de corte esencial para garantizar el acceso a la verdad y ejecutar oportunamente la reparación integral que se pretende. Por esta razón, se puede concluir que, con respecto a la analogía entre ambos modelos, la necesidad no es excluir uno por el otro, sino integrar ambos en un único sistema que logre una coexistencia equilibrada de judicialidad y humanidad.

De manera positiva, indico que la justicia transicional - justicia restaurativa es un avance sustancial dentro de los parámetros en desarrollo del Estado Social de Derecho. Esto puede ser corroborado deduciblemente al examinar los valores constitucionales y los tratados internacionales que Colombia ha ratificado. Inductivamente, la experiencia de la JEP sugiere que las funciones restaurativas y represivas pueden, de hecho, coexistir, apuntando a un sistema de justicia más legítimo y robusto. Finalmente considerando la analogía se plantea el argumento: el sistema restaurativo no erradica el castigo más bien reestructura eso como un instrumento para alcanzar la reconciliación y preservar la paz social.

En consecuencia, la justicia restaurativa en el ámbito de la justicia transicional se identifica como algo superior a una simple estructura legal: esta resulta ser una aportación ética dentro del escenario de la paz pues se destaca el valor intrínseco del proceso de reparación; así mismo se toman las garantías de no reincidencia como auténticos compromisos y no solamente como meros propósitos normativos a través de la intervención activa de las víctimas y la aceptación de responsabilidades por quienes cometieron la ofensa. Aquí se ve cómo el sistema colombiano pone en práctica los principios restaurativos dentro de la arquitectura transicional en el sistema penal. También demuestra que es posible establecer una justicia humana que ayude a restaurar las heridas del pasado sin dejar de lado el respeto por la ley.

Capítulo III. Impactos, desafíos y proyecciones de la justicia restaurativa en el modelo transicional colombiano

El uso de justicia restaurativa como parte de justicia transicional en Colombia, se ha presentado como un gran cambio en la evolución de la legalidad del país. Esto no solo se debe a un cambio en los procedimientos o en la manera de revisar la gravedad de los castigos. Sino también, a un cambio profundo en lo que es la justicia y el modelo de implementación de esta, pasando de una justicia que es solo un poder para sancionar, a una justicia que se basa en la comunicación, la participación y la reparación. Esto refleja que, del lado de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la justicia restaurativa no es un opcional, sino que es el eje para la construcción de la restauración como horizonte político, teniendo en cuenta a las víctimas como parte clave del proceso y mostrando que, para lograr la paz, no solo son necesarios los castigos, sino también, la reparación del daño profundo a la sociedad, por la violencia sufrida durante tantos años.

3.1 Impactos jurídicos y sociales del modelo restaurativo

Desde la perspectiva del derecho, la reconfiguración del sistema penal transicional del país ha permitido trasladar los fines de la pena, así como redefinir la función del Estado en la prestación del servicio de justicia. La Corte Constitucional, en su decisión C-674 de 2017, dio luz verde a la creación de la JEP, por ser capaz de armonizar la necesidad de la sanción y el objetivo de la reconciliación. Resolución en la que se sostiene que la justicia restaurativa no menoscaba los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de persecución penal, por el contrario, los reforzaba al agregar elementos que aseguran la verdad, la reparación y la no repetición. De este modo, el derecho penal abandona su función exclusivamente punitiva, pues adquiere su dimensión restaurativa, en el sentido de que la responsabilidad va más allá del simple cumplimiento de una condena, abarcando también la reparación del daño causado a las víctimas y a la sociedad en general.

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) introdujo, un conjunto de reformas significativas modificando sustancialmente el ámbito de la justicia penal. Las sanciones dictaminadas por la JEP, trascendiendo el mero alcance de ventajas jurídicas o compromisos reparatorios, se erigen como mandatos esenciales. Estos requisitos aplican cuando el imputado acepta, sin reservas, la total

responsabilidad derivada de sus acciones se compromete a acciones reparadoras y coopera en la búsqueda de la verdad. En los cargos de 2018, la Corte Constitucional, en su sentencia C-080, expone que la restauración sancionatoria se legitima por la relación que existe entre justicia y paz y por la capacidad de la primera en la defensa de los derechos de las víctimas y sin desconocer el principio de responsabilidad. En consecuencia, el impacto jurídico del modelo restaurativo en la justicia ha llevado a las sanciones penales a reinterpretarse en el orden ético y en el ámbito de la reconstrucción social.

Incorporando la justicia restaurativa en el ámbito de las relaciones humanas, se manifiesta la factibilidad de restablecer la fe deteriorada entre el gobierno y los individuos. Esto se hace particularmente patente en las audiencias de reconocimiento, pues la JEP concede el espacio para dar voz a las víctimas, permitiendo a quienes perpetraron las injusticias admitir públicamente sus faltas y, a su vez, habilitando a la sociedad a involucrarse activamente en la labor de reconstrucción de la memoria histórica. El reconocimiento público de tales actos posee la potencialidad de impulsar transformaciones socioculturales fundamentales, donde la voz, las emociones de las víctimas y la verdad de sus testimonios se erigen como pilares fundamentales de la reparación.

En palabras de Londoño Lázaro e Idárraga Martínez (2023), los espacios restaurativos públicos "permiten que las víctimas pasen de ser un objeto de lástima a ser los sujetos de sus derechos, una posición que se dignifica aún más con el reconocimiento público del daño causado". Dicho esto, los componentes del capital social que la justicia restaurativa ha hecho posible permiten la expresión de la reparación de la interrelación comunitaria y la restauración de la interrelación comunitaria poseen un perdón redefinido y una memoria histórica fortalecida.

La justicia restaurativa también ha tenido un impacto simbólico de gran valor: ha permitido resignificar el concepto mismo de justicia ante una sociedad dividida a causa de la guerra. Posar un modelo que centre las virtudes del diálogo, la empatía y la reparación, en lugar del castigo, implica un cambio cultural. Esto, a su vez, requiere aprendizaje cívico y madurez. En las instancias más positivas de la justicia restaurativa, ha servido como una pedagogía social al educar a gran parte de la sociedad sobre los procesos de resolución de conflictos más constructivos, como la verdad, la escucha activa y el reconocimiento. Por lo tanto, se puede razonar que los efectos de la justicia restaurativa trascienden la esfera judicial, impactando el orden político y el tejido moral de la sociedad.

3.2 Desafíos estructurales y éticos de la justicia restaurativa

En respuesta a los logros alcanzados, la perspectiva de la justicia restaurativa aún se está consolidando al enfrentar desafíos estructurales, culturales y éticos. Uno de los más relevantes es el enfoque punitivo que todavía persiste en las relaciones con la ley o en la realización de comportamientos punibles, que está profundamente arraigado en la cultura colectiva. Una porción significativa de la sociedad colombiana aun gestiona la justicia primariamente mediante el encierro y el castigo, lo cual arroja luz sobre el desdén hacia las sanciones restaurativas estipuladas por la JEP. La subestimación de este paradigma propicia la incredulidad y la resistencia a los procesos de paz, sometidos a críticas desde su génesis. Esta realidad subraya la urgente demanda de una campaña pública de educación ciudadana centrada en el concepto de justicia restaurativa, visualizándola como un medio válido para la reconciliación y la edificación de la paz.

Otro impedimento considerable es la aptitud del Estado para asegurar la ejecución efectiva de las sanciones restaurativas. La materialización de proyectos comunitarios, medidas de reparación colectiva, y promesas de no repetición exigen una coordinación interinstitucional sólida, una asignación presupuestaria sostenible por parte del Estado, así como mecanismos eficaces de supervisión. Según lo indicado por González Ocantos (2020), los mecanismos de justicia transicional sólo prosperarán con la convergencia de voluntad política, sagacidad administrativa y apropiación social de las iniciativas implementadas.

Más allá de estos desafíos, asoma el dilema ético de garantizar que las víctimas sean, de verdad, el centro de la atención. Reconocer el lugar que ocupan en la narrativa no es suficiente para el ejercicio de una labor efectiva. Se debe garantizar su protagonismo, su rol activo, su consentimiento pleno y su conformidad en la resolución. La justicia restaurativa no debe caer en el simple formalismo. Esta justicia, por naturaleza, debe ser un proceso dialéctico, humanista y empático. Como señala Rey Navas (2020), la restauración es una práctica moral que, por su naturaleza, debe exigir, a cada uno de los participantes, humildad, responsabilidad y compromiso ético. Así, en el modelo colombiano, los dilemas éticos, por los que aseguran que las víctimas no queden instrumentalizadas, la verdad no se oculte y la reconciliación no se utilice como un mecanismo para eludir la justicia, también permanecen.

El reto, a mi ver, reside en implementar una aproximación restaurativa que vaya más allá de la justicia transicional un emprendimiento monumental. Por otro lado, la experiencia de la JEP,

podría funcionar como modelo para la justicia ordinaria, la comunitaria y la de adolescentes, con el objetivo que la reparación se convierta en una práctica estable en el entramado jurídico colombiano. Adicionalmente, este desafío precisa reformular los programas de educación jurídica, la incorporación de la justicia restaurativa en los currículos de las facultades de derecho y impulsar la creación de ámbitos institucionales permanentes para la resolución restaurativa de conflictos una tarea ambiciosa sin duda.

3.3 Proyecciones hacia una justicia con rostro humano

Las proyecciones de justicia restaurativa en Colombia buscan la consolidación del modelo de este corte o naturaleza bajo la óptica de un paradigma permanente del sistema judicial, en un entorno institucional. Dentro del contexto colombiano, la experiencia de la JEP representa un experimento legal respecto a la aplicación de la justicia restaurativa en casos de graves violaciones a los derechos humanos. En el futuro, esta experiencia podría integrarse en los sistemas de justicia ordinaria, comunitaria y juvenil, sentando las bases para el desarrollo de un modelo integral que incluya elementos de reparación, diálogo restaurativo y prevención del delito.

Dentro del ámbito educativo, las prácticas restaurativas permiten la oportunidad de repensar la pedagogía del derecho. La formación de futuros abogados requiere un enfoque de carácter humanista que desplace el foco de la elemental lógica punitiva instaurado desde la antigüedad a una que fomente una cultura de responsabilidad colectiva y que propugne por la restauración y reparación a las víctimas. Según Faúndez Carril y González Ramírez (2023), la justicia restaurativa es más que una simple técnica; es una filosofía que influye en cómo convivimos, transformando las interacciones sociales y legales. Requiere un pensamiento riguroso, por lo tanto, la justicia pedagógica, precisa diseñar cuidadosamente talleres de formación y sensibilización, dirigidos tanto a jueces como a la sociedad en general. Las actividades educativas, impulsando la conciencia social, convergen hacia una cultura de paz regida por la ley.

Ética y políticamente hablando, la justicia restaurativa es un pilar fundamental en la democracia moderna. Al incorporar a las víctimas en estos procesos y colaborar para desentrañar la verdad, se robustecen instituciones con autenticidad y legitimidad. Además, este enfoque impulsa un nuevo paradigma de justicia civil, extendiéndose más allá de las sanciones punitivas, prácticamente civilizando la sociedad antes colonizada. Buscando sanar las heridas del pasado y

prever conflictos futuros mediante el fomento del respeto, la empatía, y la responsabilidad colectiva.

En conclusión, el modelo restaurativo trasciende las limitaciones propias de la justicia transicional, su impacto es notable.

Las implicaciones delineadas sugieren la urgente necesidad de forjar un renovado contrato social, este que se fundamenta en la dignidad humana y el pleno reconocimiento de la alteridad, como seres intrínsecamente iguales, con idénticos derechos y deberes. La justicia restaurativa, entonces, materializa la aspiración de sanar las heridas infligidas por un sistema centrado únicamente en el castigo. Se procura, a su vez, transformar el sufrimiento evidenciado, sustituyendo la culpa por una genuina asunción de responsabilidades y migrar del paradigma punitivo hacia uno reconciliatorio. Su implementación es, por lo tanto, no solo necesaria sino también indispensable para garantizar una paz que sea equitativa, duradera y justa en el caso colombiano.

Capítulo IV. Perspectivas doctrinales y jurisprudenciales sobre la justicia restaurativa en el contexto colombiano

La justicia restaurativa en el ámbito del derecho penal se ha transformado e ido ganando importancia en el derecho internacional, en la criminología y en las políticas de justicia transicional. En el caso de Colombia, la justicia restaurativa ha empezado a ganar importancia, sobre todo, en el contexto de la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y en el ámbito de las prácticas sociales restaurativas que han ganado un papel más relevante que el normativo en el fortalecimiento de la confianza y la reconciliación. Por todo lo mencionado anteriormente, un estudio doctrinal y jurisprudencial sobre la justicia restaurativa se vuelve relevante para identificar y examinar con precisión los impactos, valores, éticas asociadas y la relación con la justicia retributiva.

Desde una perspectiva doctrinal, la justicia restaurativa comienza a ser vista como un nuevo paradigma que reconfigura los objetivos del castigo. Howard Zehr (2002), a quien se atribuye de manera fundamental el “patrocinio” de la justicia restaurativa contemporánea, argumenta que este enfoque modifica la pregunta central de la justicia penal. La justicia penal tiende a formular el interrogante “¿Qué norma fue quebrantada y qué pena debo ordenar?”. Por su parte, la justicia restaurativa consulta “¿Quién ha padecido el daño y qué se necesita para restaurarlo y quién se hará cargo de la reparación?”. En esta línea, también se encuentra John Braithwaite (2002), para quien la justicia restaurativa, además de reponer el daño, repara el tejido comunitario al restaurar el daño relacional, la solidaridad y el sentido de corresponsabilidad comunitaria.

En otro orden, Duff (2001) y Christie (1977) señalan que la justicia restaurativa se traduce, entre otras, en la re-comunitarización del conflicto y, en consecuencia, en el resurgimiento del componente moral y didáctico del Sancionamiento. En tal sentido, la doctrina ha permitido que la justicia se mantenga, íntegramente, en el orden ético y participativo, en donde la víctima, el delincuente y la comunidad se reconcilian.

Los foros regionales en el contexto latinoamericano dan cuenta de la incorporación y la adaptación de enfoques de la justicia restaurativa a situaciones de violencia política y a procesos de democratización. A este respecto, Juan Méndez (2016) define a la justicia restaurativa como una forma de justicia transformativa, ya que permite el abordaje de las violaciones masivas de

derechos humanos atendiendo a los costos de la responsabilidad. Francisco Rey Navas (2020) plantea la justicia restaurativa en el escenario colombiano como una consideración de vanguardia en el principio de la básica humanidad y la finalidad de la pena, y no como una opción en sustitución del castigo. Esto indica que en la región la construcción teórica comienza a concebir de manera armónica el uso de la justicia restaurativa en los sistemas de justicia transicional, y que la verdad, la reparación y la reconciliación son los componentes sine qua non de un dispositivo para evitar que se repita una situación de barbarie.

La nueva doctrina en Colombia en la misma línea también ha señalado avances en el tema. Para Londoño Lázaro e Idárraga Martínez (2023), la justicia restaurativa, en cuanto a la consideración de derechos de las víctimas, así como su capacidad de participación en el proceso de reconstrucción del ordenamiento jurídico, permite al Estado Social de Derecho ganar legitimidad.

Velásquez Velásquez (2019) en esta misma línea considera que, en el orden de prioridades del sistema penal, este enfoque permite restar a la finalidad punitiva la restauración de las relaciones sociales. A su vez, Cifuentes (2021) al abordar la justicia restaurativa en el ámbito de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) sostiene que el perdón y la búsqueda de la verdad son, en efecto, elementos que integran la justicia, y que se oponen a la idea que se podrían radicalizar.

A nivel jurisprudencial, estos principios reciben más corroboración. La Corte Constitucional Colombiana, en su Sentencia C-080 de 2018, declaró que las sanciones impuestas por la JEP cumplen con los fines constitucionales de la pena siempre que las sanciones incluyan un reconocimiento auténtico de las responsabilidades y faciliten la reparación integral de las víctimas. También, en la Sentencia SU-020 de 2022, la Corte enfatizó la importancia del diálogo y el reconocimiento público del agravio como componentes clave del derecho a la verdad, y la obligación legal del Estado de garantizar la participación judicial de las víctimas. Se puede inferir que la jurisdicción nacional ha adoptado el modelo restaurativo no como una anomalía, sino más bien como un avance en el campo del derecho penal con el objetivo de lograr la reconciliación social.

Las jurisdicciones internacionales han reforzado el marco de la justicia restaurativa. En los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2012 sobre las Masacres de El Mozote en El Salvador y Gelman v. Uruguay en 2011, la corte afirmó que las reparaciones deberían contener actos simbólicos de perdón y memorialización, ya que esos son los componentes centrales

del derecho a la verdad. En un tono similar, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) reconoció la integración de la justicia restaurativa en las prácticas del sistema de justicia penal en 2002 a través de la emisión de la Resolución 2002/12, alentando el uso de prácticas de justicia restaurativa en situaciones de postconflicto.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la justicia restaurativa no debe entenderse como una resignación a la justicia, sino más bien como una extensión de sus dimensiones éticas. Como afirman Van Ness y Strong (2015), el objetivo de este paradigma es la reconciliación en la sanción del delincuente y la restauración de la víctima. Gaviria (2022) ofrece la descripción definicional más apropiada de la ética de la justicia restaurativa como “no tratar de castigar más o menos, sino más bien, hacerlo de una manera más conjunta con la justicia, de forma reparativa, educativa y restaurativa”. Este, entonces, es un modelo que propone una visión más humana de la justicia, donde el castigo se mide no solo en años de encarcelamiento, sino en la transformación del daño y construcción de relaciones sociales o la reparación del daño en el tejido social.

El caso colombiano en el Acuerdo Final de Paz es uno en el que se tienen experiencias jurídicas sin contemporaneidad. La JEP, como tribunal de la paz, ha ido demostrando la viabilidad de la coexistencia de castigo y reconciliación, sin contraprestar ni desproteger los derechos de las víctimas. No obstante, Gutiérrez Sanín (2020) menciona que el gran desafío en la justicia restaurativa es, más allá del riesgo de que se quede en la mera simbología, que en realidad y de forma estructural se transformen los arreglos sociales y culturales que causaron el conflicto. Así, las exigencias del modelo restaurativo se deberán complementar con el desarrollo de políticas sociales, de corte sustentable y de educación, ética en todos los estratos del tejido del sistema jurídico, y políticas de cohesión social.

El reconocimiento de la justicia restaurativa dentro del marco jurídico colombiano ha avanzado notablemente, el cual ha sido un trabajo de gran relevancia efectuado por la Corte Constitucional de Colombia. Esta ha forjado una doctrina jurisprudencial centrada en validar los mecanismos de justicia transicional, asegurando su alineación con la Constitución Política.

Para empezar, la Sentencia C-370 de 2006 marca un hito esencial. En ella se examinó la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz, donde la Corte dictaminó la validez de los mecanismos transicionales, siempre que protegieran los derechos de las víctimas: verdad, justicia

y reparación. De este modo, se establecieron los cimientos para incorporar enfoques restaurativos en el sistema legal colombiano.

Adicionalmente, la Sentencia C-579 de 2013, que abordó el Marco Jurídico para la Paz, introdujo la posibilidad de priorizar y seleccionar casos como instrumentos legítimos en periodos de transición, aceptando que la justicia puede recurrir a métodos distintos para asegurar la paz, sin menoscabar los derechos fundamentales. Este fallo facilitó la consolidación de modelos de justicia restaurativa al flexibilizar la aplicación rígida del derecho penal convencional.

En este marco jurídico la Sentencia C-674 de 2017 refrendó la instauración de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) señalando que esta instancia intenta conciliar la demanda de castigo con las metas de la reconciliación. Asimismo, en la Sentencia C-080 de 2018, el Tribunal Constitucional revalidó que las penalidades de la JEP son acordes con la Carta Magna siempre y cuando integren componentes de verdad, resarcimiento y no reincidencia.

Adicionalmente, la Sentencia SU-020 de 2022 afianzó esta ruta jurisprudencial al acentuar el rol crucial de las víctimas en los procesos de justicia transicional considerando su involucramiento activo como un componente primordial del derecho a la verdad. Considerando estos precedentes las resoluciones demuestran que la jurisprudencia constitucional ha aceptado la justicia restaurativa, no como un caso excepcional si no como un desarrollo legítimo del derecho penal en periodos de transición.

Ante las contribuciones del derecho internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos es notorio, el desarrollo de la justicia restaurativa en Colombia también se ha visto influenciado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fijando esta última, estándares vinculantes en materia de protección de derechos humanos.

En el caso *Barrios Altos vs. Perú* de 2001 la Corte resolvió la nulidad de las leyes de amnistía ante serias violaciones de derechos humanos, instaurando, la obligación de los Estados de investigar, enjuiciar y castigar a los culpables. Dicho criterio, fue clave, para perfilar los alcances de la justicia restaurativa, evitando que se transforme en un mecanismo de impunidad.

Igualmente, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* de 2006, la Corte reitero el deber estatal de garantizar la efectiva persecución penal de crímenes internacionales, cosa que solidifica la necesidad de que los modelos restaurativos se entrelacen con mecanismos de responsabilidad penal.

De igual manera, en el caso *Gelman vs. Uruguay* 2011, y en el caso *Masacres de El Mozote vs. El Salvador*, en 2012, la Corte valoró significativamente las reparaciones simbólicas, incluyendo actos de reconocimiento y memoria; subrayando su función clave en la reestructuración social. Tales dictámenes demuestran el derecho internacional acepta y amplía la justicia restaurativa, siempre y cuando se cumplan las responsabilidades estatales en derechos humanos.

De este modo, al integrar el análisis doctrinal y jurisprudencial apunta hacia la justicia restaurativa como una trayectoria continua en la racionalización del sistema penal. Esta racionalización se orienta hacia un enfoque más compasivo, participativo y conciliatorio. La aplicación de esta doctrina a nivel internacional y nacional muestra que la justicia en Colombia, tal como se configura y se difunde, no incluye meramente el castigo. También abarca la sanación, la restauración y la reconciliación. El desafío restante, entonces, es recontextualizar esto como un marco de política estatal estructural, en el cual la justicia puede convertirse en un instrumento de paz y dignidad para todas las víctimas.

Conclusiones

Integrar la justicia restaurativa dentro de la justicia transicional en Colombia ha estado en la mira como una de las potenciales y más esperadas reformas del sistema legal colombiano. Este enfoque integrado implica más que una propuesta de cambio en la legislación; implica un ajuste ético y social en las formas de concebir la justicia. Esta investigación muestra cómo el desplazamiento del enfoque restaurativo de la justicia punitiva y la ignorancia de la responsabilidad del delito no es el camino. Justo en el sentido de la justicia restaurativa es la ampliación del concepto de justicia al reconocimiento de la voz de la víctima para ayudar a la reparación del daño y a la reintegración de la persona en la comunidad. Esto quiere decir que la justicia restaurativa no es una simple alternativa; es una propuesta más fría y humana en el campo de la restauración de la justicia.

Por esto, la justicia restaurativa ha demostrado ser plenamente consistente con los principios constitucionales de un Estado Social de Derecho, y con los principios de la dignidad humana, la primacía de los derechos y la construcción de la paz. Su inclusión en el sistema transicional a través de la Jurisdicción Especial para la Paz cumple con los requisitos de los artículos 1, 2 y 93 de la Constitución, que incluyen la provisión de justicia restaurativa, reparadora y equilibrada y la garantía de derechos fundamentales. En este caso, la justicia restaurativa cumple con el requisito de la justicia punitiva al incorporar una dimensión ética y social que transforma el acto punitivo en un acto de reconciliación y restauración conjunta.

Finalmente, los hallazgos sobre la implementación de modelos restaurativos en Colombia reflejan la efectividad de la justicia restaurativa en la defensa de los derechos de las víctimas y en la construcción de la paz. Las audiencias de reconocimiento y perdón, facilitadas por la JEP, han ayudado a restaurar la dignidad de las víctimas silenciadas por años, en un intercambio veraz y dialógico, muy por encima de la hechura punitiva. Como señaló la Corte Constitucional en 2018 en la sentencia C-080, las sanciones punitivas restaurativas son constitucionalmente permisibles, siempre que se alcancen los fines punitivos en un contexto restaurativo y reparador. De esta forma, el modelo colombiano ha demostrado que se puede lograr la justicia y la paz sin renunciar a la verdad y a la responsabilidad penal.

El recorrido transitado señala también las dificultades de orden estructural que deben ser atravesadas para alcanzar la plena implementación de la justicia restaurativa. La falta de

aceptación de la sociedad hacia este paradigma es uno de los mayores desafíos. Una parte importante de la sociedad aún asocia la justicia restaurativa con la falta de castigo, sin considerar que su finalidad es sustituir el castigo por un proceso de reparación y reconciliación. Por este motivo, es importante el desarrollo de acciones de educación para la justicia restaurativa. La justicia restaurativa debe ser abordada desde la educación destinada a la sensibilización y la formación cívica, a través de la cual se la pueda entender como un recurso para la verdad, la dignificación y la construcción de la paz.

Por otro lado, el Estado debe garantizar como parte de sus responsabilidades la sostenibilidad institucional y financiera del conjunto de medidas restaurativas. Los proyectos comunitarios, las acciones de reparaciones colectivas y las medidas de no repetición requieren recursos, coordinación interinstitucional y seguimiento activo. Sin estos, las sanciones restaurativas, a largo plazo, podrían ser simplemente gestos simbólicos vacíos. Hay una necesidad urgente de que las instituciones encargadas de implementar el Acuerdo Final de Paz mejoren su funcionalidad, y de que el Estado restablezca el acuerdo de paz como una de sus prioridades, en un enfoque de política pública para que sea integral con un apoyo financiero continuo y predecible y respaldo político.

Un elemento fundamental radica en asegurar que las víctimas permanezcan en el núcleo de la reconstrucción del proceso restaurativo. Para fortalecer la legitimidad del sistema es crucial la participación activa el consenso con información, y proporcionar apoyo psicosocial. La justicia restaurativa no es solo un trámite legal o administrativo sino un proceso. Debería conservar rasgos humanos empáticos y transformadores. Por consiguiente, el aporte de equipos multidisciplinarios incluyendo psicólogos trabajadores sociales y mediadores puede enriquecer las dimensiones emocionales y comunitarias de las acciones restaurativas, evitando la revictimización, además ayudar a crear ámbitos genuinos para la curación colectiva.

Adicionalmente, el enfoque restaurativo debería ir más allá de su fase actual, infiltrándose en la justicia ordinaria. Así mismo, la JEP podría extender su alcance a otras áreas tales como justicia juvenil, disputas comunitarias, y la resolución alternativa de conflictos en asuntos penales. Así, podríamos impulsar una cultura legal cimentada en la restauración la prevención y por la reconciliación.

En referencia a esto, Faúndez Carril y González Ramírez (2023) sostienen la justicia restaurativa no debería percibirse solo como un quehacer aislado, o mera colección de técnicas.

Es, más que nada, un fundamento para la convivencia; tendría que permear todas las áreas del derecho con el afán de facilitar el camino de la restauración.

Desde un ángulo ético y político, la justicia restaurativa invita a una profunda reflexión acerca del significado del derecho en el contexto social. Así las cosas, la justicia ya no se limita a ser una jerarquía; más bien, se trata de un proceso, uno donde la sociedad entera toma parte activa, buscando solución a los problemas que la aquejan. Por lo tanto, esta justicia tiene la capacidad, no solo de reformar las instituciones, si no de influir sobre las mentalidades.

En Colombia, la violencia no solamente ha estado presente en la historia nacional, diría más, la historia de la violencia es, por sí misma, la historia del país. Esta forma particular de justicia expone la recuperación de la vida comunitaria, el aprendizaje del perdón, y la oportunidad de reconstruir la confianza. En resumen, se presenta como una ciudadanía moral que, inspirada en la ley, busca una reconciliación con la vida misma.

Por último, en atención a la voluntad colectiva en la justicia restaurativa, esta debería ser vista, no como un tiempo de paso, sino como una política del Estado y con vocación de permanencia. Una práctica que, a lo largo del tiempo, se espera que forme parte de la constitución del orden jurídico y en la resolución de los conflictos. Pactos, acuerdos e incluso leyes no son suficientes para otorgar una paz que perdure en el tiempo.

Esta paz necesita de un proceso que una lo social con lo justiciable. Por lo tanto, la justicia restaurativa se presenta como la ruta más adecuada para lograr una paz estable y perdurable. La memoria del sufrimiento, el posesivo, se transformará en aprendizaje. El castigo, en una oportunidad redentora.

En consecuencia, la justicia restaurativa no es sólo una categoría legal, es un compromiso ético. Su poder radica en la capacidad de arreglar lo que el conflicto ha roto: la confianza, la comunicación y la esperanza. En consecuencia, el verdadero logro del sistema colombiano no puede entenderse solo en el establecimiento de instituciones transitorias, sino en la expansión de un horizonte de justicia con una dimensión humana, que valora la dignidad de las víctimas, y los culpables son responsabilizados. Todos trabajan hacia el mismo objetivo de reparar la paz a través de la verdad, la reparación y la memoria.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Art. 365.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr012.html
- Braithwaite, J. (2002). *Restorative justice and responsive regulation*. Oxford University Press.
<https://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2019/02/Restorative-Justice-and-Responsive-regulation-book.pdf>
- Christie, N. (1977). Conflicts as property. *British Journal of Criminology*, 17(1), 1–15.
<https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a046783>
- Cifuentes, L. (2021). La justicia restaurativa y el perdón social en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 42(114), 87–106.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (8 de junio de 1977). Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.
[https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Protocolo%20Adicional%20CG%20II%20\(1977\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Protocolo%20Adicional%20CG%20II%20(1977).pdf)
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004 . *Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No.45658.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2005). Ley 975 de 2005. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Diario Oficial No. 45.980. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html#1
- Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011). Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No.48096.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>

- Congreso de la República de Colombia. (4 de abril de 2017). Acto Legislativo 01 de 2017. *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 50.196. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html
- Congreso de la República de Colombia. (6 de julio de 2019). Ley 1957 de 2019. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.* Diario Oficial No. 50.976. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de mayo de 2006). Sentencia C-370. *Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Alvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20724>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de agosto de 2013). Sentencia C-579. *Magistrado Sustanciador: Jorge Ignaio Pretelt Chaljub.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-579-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674. *Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-674-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080. *Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (27 de enero de 2022). Sentencia SU-020. *Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/su020-22.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (14 de marzo de 2001). Caso Barrios Altos vs. Perú. CIDH. <https://www.catalogoderechoshumanos.com/sentencia-83-cidh/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (26 de septiembre de 2006). Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile. CIDH. https://www.te.gob.mx/juriselector/OEA/sites/default/files/sentencias_coidh/Almonacid%20V%20Chile%20septiembre%20de%202006.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (24 de febrero de 2011). Caso Gelman vs Uruguay. CIDH. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7454.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (25 de octubre de 2012). Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. CIDH. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11026.pdf>
- Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma. Organización de las Naciones Unidas (ONU). [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Duff, R. A. (2001). *Punishment, communication, and community*. Oxford University Press.
- Faúndez Carril, J., & González Ramírez, I. (2023). La justicia restaurativa como mecanismo de la justicia transicional para el tratamiento de conflictos armados. *Revista de Derecho y Ciencia Política*, 14(1), 1-25. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art318>
- Gaviria, J. (2022). La humanización del castigo en la justicia restaurativa colombiana. *Anuario de Derecho Penal y Criminología*, 75(2), 45-68.
- Gobierno Nacional de Colombia, FARC-EP. (24 de noviembre de 2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Firmado.pdf>
- Gonzalez-Ocantos, E. A. (2020). *The Politics of Transitional Justice in Latin America: Power, Norms, and Capacity Building*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108869973>
- Gutiérrez Sanín, F. (2020). De la violencia a la reconciliación: retos de la justicia restaurativa en Colombia. *Análisis Político*, 33(100), 29-56.
- Londoño Lázaro, M., & Idárraga Martínez, A. (2023). La justicia transicional como garantía de no repetición: una prueba del modelo colombiano. *Novum Jus*, 17(1), 189-212. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2024.18.3.12>
- Méndez, J. E. (2016). *Transitional justice and prevention*. International Center for Transitional Justice (ICTJ).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Rey Navas, F. I. (2020). *La justicia restaurativa como fin de la pena*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Silva García, G., & Tinoco Ordoñez, P. (2024). La justicia restaurativa. Un parangón entre la justicia penal y la transicional. *Araucaria*, 26(57), 483-504. <https://doi.org/10.12795/araucaria.2024.i57.23>
- Teitel, R. G. (2015). *Transitional justice*. Oxford University Press.
- Van Ness, D., & Strong, K. H. (2014). *Restoring justice: An introduction to restorative justice* (5th ed ed.). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315721330>
- Velásquez Velásquez, F. (2019). La humanización de la sanción penal en el marco de la justicia restaurativa. *Revista Derecho y Realidad*, 17(34), 145-160.
- Zehr, H. (2002). *The little book of restorative justice*. Good Books.